

## Boletín



## Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4148.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Agosto.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: La cuota proporcional sobre las utilidades líquidas que las Compañías de Seguros venían obligadas á satisfacer en concepto de contribución industrial, era un precepto consignado en el reglamento porque tal tributo se rige, pero no cumplido sin culpa de Administración por muchas de las Sociedades de esta índole que de tiempo antiguo operaban en España.

Las dificultades que de continuo presentaba la comprobación de las utilidades sujetas al impuesto, la exacta fijación de los gastos y la determinación de los fondos de reserva, han sido constante obstáculo, contra la voluntad de las Compañías y los esfuerzos de la Administración, para liquidar con certidumbre el tributo y exigirle con conocimiento perfecto de la materia imponible.

Además, en lo tocante á las Compañías extranjeras que extienden sus operaciones simultáneamente á diversas naciones de Europa, reuniendo los resultados de su gestión en una sola contabilidad, era por todo extremo difícil, sin descender á averiguaciones prolijas y enojosas, la fijación de las utilidades de los seguros realizados en España.

Esterilizado el impuesto por tales causas, resultó demostrada la necesidad de sustituirlo por otro de cuota fija sobre el importe de las primas que realicen las Compañías, ampliándolo á las comisiones que perciban sus agentes.

Autorizada la sustitución por el voto de las Cortes y la sanción de V. M. en la ley de Presupuestos de 5 del mes corriente, es indispensable dictar las reglas del procedimiento que la Administración Económica, sin molestia de las Compañías, pero ejerciendo su acción fiscal, debe seguir para estimar con exactitud y realizar debidamente los impuestos á que se refiere el artículo 32 de la ley.

En méritos de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1893.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

Germán Gamazo.

## REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina, Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta instrucción adicional al reglamento de la contribución industrial y de comercio, fecha 11 de Abril de 1893, para la administración, investigación y cobranza de los impuestos del 2 por 100 sobre las primas de seguros y las comisiones que perciban los Agentes de las Compañías, creados por el art. 32 de la vigente ley de Presupuestos.

Art. 2.º La indicada instrucción regirá como provisional desde 1.º de Septiembre próximo hasta que sobre ella sea oído el Consejo de Estado en pleno.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Germán Gamazo.

*Instrucción adicional al reglamento de la contribución industrial y de comercio, fecha 11 de Abril de 1893, para la administración, investigación y cobranza de los impuestos del 2 por 100 sobre las primas de seguros y las comisiones que perciban los Agentes de las Compañías.*

## CAPÍTULO PRIMERO

## DE LAS BASES DEL IMPUESTO

Artículo 1.º En situación de la contribución industrial impuesta á las Sociedades de seguros, pagarán, con arreglo al art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, sin perjuicio de los recargos y premios de cobranza que por la índole del impuesto les correspondan, el 2 por 100 sobre las primas que anualmente perciban de los asegurados.

Asimismo los Agentes de dichas Compañías y Sociedades satisfarán en igual concepto el 2 por 100 de las cantidades que cobren por sus comisiones.

Quedan exceptuadas del impuesto, á tenor de lo que establece el apartado 47 de la tabla de exenciones del reglamento vigente de la contribución industrial, las Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscriptores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios.

Art. 2.º Se consideran Agentes para los fines del impuesto todas aquellas personas que procuren suscripciones á las Compañías de seguros y que sin sueldo fijo cobren comisiones por su trabajo.

Los empleados ó funcionarios de las mismas Compañías con sueldo determinado continuarán tributando por la

cuota que fija la tarifa 2.ª de la contribución industrial. Si dichos empleados, además de su ocupación habitual en las oficinas, se dedican, aunque sea eventualmente, á procurar seguros, pagarán también el 2 por ciento de las comisiones que perciban por este concepto.

## CAPÍTULO II

## DE LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 3.º Sin perjuicio del deber que el art. 32 de la ley impone á las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras que operen en España de publicar anualmente y remitir á la Dirección de Contribuciones un balance especial, comprensivo de los negocios hechos en la Península é islas adyacentes, con designación de las pólizas suscritas durante el año, la cuantía de las primas devengadas, la de los seguros liquidados, en el mismo tiempo y el importe de las reservas técnicas de los realizados en España, los Directores y Gerentes de las mismas Compañías y Sociedades remitirán también á la Administración de Hacienda de la provincia en que aquéllas tengan su domicilio social, ó si son extranjeras en la que se halle establecida la Gerencia ó representación general, los documentos siguientes:

A. Una certificación expedida por el funcionario encargado de la contabilidad que comprenda el importe de las primas devengadas durante el trimestre anterior, sea cual fuere la fecha del contrato y el de las realizadas en el mismo período.

B. Una relación que presenten en detalle las primas devengadas y las liquidadas en el trimestre precedente, y que al efecto determine el nombre y domicilio del asegurado, el número de la póliza expedida, la fecha en que empezó el contrato de seguro, el importe de la prima anual, la fecha en que ésta deba ser satisfecha y las bajas ocurridas, con designación de los nombres de los asegurados.

C. Otra relación, trimestral también, que exprese los nombres y residencia de los Agentes de la Compañía, los de los asegurados por gestión de cada uno de dichos Agentes, el importe de las primas suscritas en los contratos de seguro realizados durante el trimestre anterior por iniciativa de cada uno de éstos, los números de las pólizas expedidas y el tanto por ciento asignado por comisión á cada Agente.

D. Una copia del balance remitido á la Dirección de Contribuciones en cumplimiento del art. 32 de la ley.

Los tres documentos señalados con las letras A, B, C, serán presentados en el primer mes de cada trimestre.

El último, ó sea la copia del balance, lo será en el mes de Enero.

Art. 4.º La Administración de Hacienda, en vista del primero y segundo

de los citados documentos, liquidará en el plazo de diez días lo que por cuota y recargos deben satisfacer las Compañías por sí y en nombre de sus Agentes y pasará la liquidación á la Intervención, á los efectos que determina el reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La liquidación girará siempre sobre el importe de las primas cobradas por las Compañías.

Art. 5.º La Tesorería al practicar las operaciones necesarias para la cobranza, tendrá en cuenta que los derechos liquidados trimestralmente por este concepto á favor de la Hacienda se han de hacer efectivas de una vez, y que las cuotas correspondientes á las comisiones de los Agentes que habrán sido retenidas por las Compañías, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo segundo del art. 32 de la vigente ley de Presupuestos, han de ser satisfechas por las mismas.

## CAPÍTULO III

## GARANTÍAS EXIGIBLES Á LAS COMPAÑÍAS

Art. 6.º Todas las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras sujetas al pago del impuesto, quedan obligadas á invertir un millón de pesetas en valores del Estado español ó en cédulas ó obligaciones hipotecarias de Bancos ó Compañías de caminos de hierro ó Empresas industriales, de cualquiera otra clase ó en propiedad territorial de la Península é islas adyacentes.

Si las tres cuartas partes de las reservas técnicas de los seguros realizados en España por alguna Compañía no llegasen á un millón de pesetas, podrá la que se encuentre en este caso, limitar al 75 por 100 de esas reservas el depósito de que trata el párrafo precedente.

Art. 7.º Por reservas técnicas se entenderán los fondos de garantía destinados á responder de los contratos pendientes, sin contar las reservas especiales que las Compañías puedan establecer, con arreglo á sus estatutos, para reforzar las técnicas ó matemáticas.

Art. 8.º Si las reservas técnicas se invierten en valores del Estado español, serán éstos recibidos al tipo que se haya fijado para las fianzas de contratos, de servicios y de obras públicas. Si se invirtiesen en cédulas ó obligaciones hipotecarias de Bancos, Compañías de caminos de hierro ó Empresas industriales, se determinará el cambio por el término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituyó el depósito, pudiendo éste revisarse, á instancia del Estado ó de la Compañía, transcurrido un año desde su otorgamiento, siempre que el valor de que se trata haya sufrido una variación de 5 por 100 á lo menos.

Si las reservas técnicas se invierten en todo ó en parte en fincas urbanas, deberán estar situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 apmas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte, capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 4 por 100.

Si se invierten en todo ó en parte en fincas rústicas, se estimará su valor por la tercera parte igualmente del que resulte, capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100.

Art. 9.º Cuando el depósito se constituya en totalidad ó en parte en efectos públicos, la entrega de éstos se hará en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales, de provincia, indistintamente. Si se hace en las sucursales la carta de pago que se pro-duzca con los títulos facturado se remitirá á la Caja general para su reconocimiento, ingreso y formalización en la misma, la cual remitirá á la oficina de que procedan la carta de pago correspondiente, para su entrega al interesado con las notas que correspondan.

Si el depósito se constituye en fincas sujetas al pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se practicará lo siguiente:

1.º La Compañía remitirá al Delegado de Hacienda en la provincia en que aquélla tenga su domicilio social ó la residencia de su representación general en España, si es extranjera, los títulos de pertenencia de las fincas ó testimonio de ellos en forma legal, con nota expresiva de hallarse inscritas en el Registro de la propiedad; una certificación de esta oficina que acredite no estar hipotecadas á responsabilidad alguna ó que determine aquella á que estuvieren afectas, y otra certificación del Ayuntamiento del término jurisdiccional en que estuvieren enclavadas, en la que, con relación al amillaramiento corriente, y á ser posible á los del quinquenio vencido á la fecha de expedirse dicha certificación, se consigne la renta líquida imponible de las mismas.

2.º Con presencia de estos antecedentes, se formará expediente por la Administración de Hacienda, en que después de informar la Abogacía del Estado sobre los títulos de propiedad, y la Administración é Intervención sobre las liquidaciones practicadas para demostrar si dichas fincas ofrecen el valor real por el que deben ser apreciadas para cubrir el importe del depósito, el Delegado de Hacienda, resolverá autorizando á la Compañía, con devolución de los títulos de propiedad, para que proceda á otorgar la correspondiente escritura.

3.º La primera copia inscrita en el Registro de la propiedad se unirá al expediente de que se trata.

Art. 10. Si las fincas estuviesen disfrutando exención temporal de pago de la contribución por cualesquiera de las causas que determina la legislación del ramo, el expediente previo á la formalización de la escritura se hará en la misma forma anteriormente expresada, pero la certificación de la renta líquida imponible con que figuren en el amillaramiento las fincas, se sustituirá con certificación jurada de su tasación, hecha por el Inspector técnico que represente á la Administración, y por un perito nombrado por la Compañía, ó por la de un tercero que designe la Inspección general de Hacienda, en caso de que exista desconformidad entre los primeros.

Art. 11. Se concede un plazo de seis meses, contado desde 1.º de Septiembre próximo, para que las Compañías de seguros constituyan los depósitos y garantías de que trata este capítulo.

Art. 12. En el caso de que las Compañías que operen en España entren en período de liquidación ó retiren sus Agencias del territorio, el Delegado de Hacienda á cuya disposición esté cons-

tituido el depósito, no cancelará la obligación mientras no queden reintegrados de sus créditos los asegurados españoles.

Art. 13. El depósito, excepción hecha del caso á que se refiere el artículo 8.º, será irreducible mientras la Compañía que lo haya constituido tenga operaciones pendientes en el territorio de la Nación.

Art. 14. Las Compañías y sus Agentes podrán alzarse de la resolución que lastimen sus derechos é intereses en la forma y dentro de los plazos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890.

#### CAPITULO IV INVESTIGACIÓN

Art. 15. La Inspección administrativa, con vista de la relación anotada en el art. 3.º con la letra B, del documento señalado en el propio artículo con la letra C y del balance especial remitido anualmente por las Compañías, practicará cuantas gestiones investigadoras sean precisas para que no se defrauden los intereses de la Hacienda.

A este efecto, formará un Registro por orden alfabético de apellidos, en que consten todos los asegurados que tengan su residencia en la provincia, cuidando de adicionarlo con las altas que ocurran y de anotar las bajas; hará relaciones en la misma forma por cada una de las restantes provincias á fin de que por la Delegación de Hacienda sean enviadas á las Administraciones respectivas; comprobará, tanto por los signos externos que las Compañías establecen para señalar determinada clase de seguros, como por las noticias particulares y por los antecedentes que puedan adquirir, si algún asegurado no figura en el Registro; inspeccionará, si lo estimase preciso, los libros de la Sociedad ó Compañía; dará cuenta á la Delegación de Hacienda y á la Inspección general de los trabajos que practique para descubrir las ocultaciones por este impuesto, y formará las primeras diligencias de los expedientes de defraudación que corresponda instruir.

#### CAPITULO V

##### DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD.

##### Defraudación

Art. 16. Serán considerados defraudadores.

1.º Las Compañías que no presenten previamente en las Administraciones de Hacienda de la provincia de su domicilio social ó de su representación general la declaración duplicada de alta.

2.º Los Agentes que no cumplan igual formalidad en la Administración de Hacienda de la provincia en que tengan su residencia habitual.

3.º Las Compañías ó agentes que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cese continúen realizando operaciones.

4.º Las Compañías que dejen de presentar en los plazos marcados alguno de los documentos señalados en el art. 3.º ó cometan en dichos documentos inexactitud ó falsedad en perjuicio de la Hacienda.

5.º Las que no constituyan el depósito dentro del período que se fija en el art. 11.

6.º Las que al determinar el importe total de las reservas técnicas de los seguros realizados en España cometan inexactitud ó falsedad en perjuicio de los asegurados.

7.º Todo funcionario público, de cualquiera clase y categoría, que contraviniendo á las prescripciones de esta instrucción, dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

##### Penalidad.

Art. 17. A toda Compañía comprendida en los casos 1.º y 3.º, así como á los Agentes incurso en el 2.º, se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de un año.

Del pago de la penalidad que se imponga á los Agentes son responsables las Compañías.

Art. 18. A las comprendidas en el caso 4.º se impondrá:

1.º La cuota que les corresponda satisfacer por la cantidad objeto del fraude.

2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

En el caso en que no pueda determinarse el importe de la cuota anual, se tomará como base para fijar ésta la satisfecha en el año anterior por la Compañía de igual naturaleza que más contribución haya satisfecho.

Art. 19. Las que se coloquen en el caso 5.º, transcurrido el plazo legal, además de satisfacer una multa del tanto al duplo de la cuota de contribución pagada en el último año, serán intervenidas por los funcionarios que designe el Ministro de Hacienda, entendiéndose que los sueldos señalados por el mismo se abonarán por las Compañías.

Art. 20. Las comprendidas en el caso 6.º pagarán una multa igual á la señalada en el artículo precedente, y aumentarán al total importe de la garantía que debieran haber constituido en depósito una suma igual á la ocultada.

Art. 21. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el caso 7.º se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á las Compañías defraudadoras, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda en el caso de haber cometido cualquier delito de los definidos en el Código penal.

Art. 22. La presente instrucción adicional empezará á regir en 1.º de Septiembre próximo, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en la misma.

##### ARTÍCULO TRANSITORIO

Para que la Administración tenga el debido conocimiento de los contratos de seguros celebrados con anterioridad, los Directores y Gerentes de las Sociedades de que se trata, remitirán antes del 30 de Noviembre próximo á la Administración de Hacienda respectiva, una relación nominal certificada en la que, con separación y por orden alfabético de provincias, se determinen los nombres y domicilio de los asegurados hasta el día 30 de Septiembre inmediato, el importe de la prima anual, el número de la póliza, los nombres y residencia de los Agentes y de la comisión que perciben.

Aprobado por S. M. Madrid 11 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

(Gaceta 13 Agosto.)

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 40 de la vigente ley de Presupuestos ha restablecido el impuesto sobre los carruajes de lujo que abolió la de 11 de Julio de 1877.

Creado con carácter de extraordinario por decreto del Gobierno de 2 de Octubre de 1873, debió su origen á una necesidad verdaderamente nacional y á elevadas consideraciones de justicia; pues cuando se exigía diversos tributos á todas las clases sociales para mejorar la situación harto comprometida de la Hacienda pú-

blica, no se consideró lícito eximir del común sacrificio á una de las manifestaciones más ostensibles del bienestar y la riqueza.

Las circunstancias, por fortuna, han mejorado en gran manera; pero el déficit de nuestros presupuestos subsiste con todas sus dañosas consecuencias, y ante los clamores de la opinión por llegar pronto á una normalidad conveniente á la vida del Estado, el Gobierno de V. M., fiel á sus compromisos, no vaciló en proponer, á la vez que otros tributos, el restablecimiento del citado impuesto.

Promulgada la ley, surge la necesidad de dictar la instrucción para fijar su genuino sentido y su natural alcance, para ilustrar á los contribuyentes en el conocimiento de sus deberes y para dar unidad armónica á los actos de la Administración.

Teniendo presente la naturaleza del tributo y la materia imponible, el Ministro que suscribe ha considerado que era indispensable determinar que la ley no grava exclusivamente la propiedad del carruaje de lujo, sino más bien su usufructo, y que, por tanto el obligado al pago es el que, siendo ó no dueño, use ó disfrute ese medio de comodidad ó recreo.

Una sola excepción debe racionalmente tener el indicado principio para evitar que el impuesto, en vez de ser realidad tributaria se convierta en gravamen ilusorio; la del caso en que los carruajes pertenecan á industriales que los alquilan á cuantas personas lo solicitan eventual y sucesivamente.

Dada la repetición diaria de estos actos, principalmente en los grandes centros de población, es evidente que no hay medio hábil de cobrar el impuesto al usufructuario eventual, de quien, sin embargo, el alquilador puede percibir con facilidad indudable el sobreprecio que corresponda á la cuantía del gravamen y al tiempo del usufructo.

Consideraciones de equidad que no deben ser desatendidas, aconsejan también que durante los períodos en que no se haga uso de los carruajes matriculados queden exentos de tributar; pero la Administración pública, que debe velar de continuo por la observancia de la ley, necesita la garantía de su cumplimiento por los medios que sin molestia del contribuyente, se aplican á los elementos tributarios que por más ó menos tiempo permanecen en inactividad.

En méritos de lo expuesto, el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Germán Gamazo.

##### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de Presupuestos vigente. Mientras, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, no se dicte la instrucción definitiva, regirá ésta como provisional.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Germán Gamazo.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION, INVESTIGACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE LOS CARRUAJES DE LUJO.

CAPITULO I

Bases del impuesto.

Artículo 1.º Restablecido por el art. 40 de la vigente ley de Presupuestos el impuesto sobre los carruajes de lujo que creó el decreto de 2 de Octubre de 1873, será exigido este impuesto con arreglo á la siguiente tarifa.

Table with 5 columns: Poblaciones hasta 5.000 almas., Poblaciones de 5.001 á 20.000 almas., Poblaciones de 20.000 á 50.000 almas., Poblaciones de 50.000 á 100.000 almas., Poblaciones de más de 100.000 almas. and 5 rows of tax amounts in Pesetas.

Art. 2.º Se considerarán carruajes de lujo, á los efectos del impuesto, todos los que sirvan para la comodidad, recreo ó ostentación de los que los usen.

Art. 3.º No estarán comprendidos en el artículo precedente los que en paradas públicas se alquilen al que los solicite ni los que dedicados principal y preferentemente á servicios industriales ó agrícolas se destinen accidentalmente á la comodidad ó recreo de sus dueños, siempre que éstos figuren como contribuyentes por territorial ó industrial respectivamente.

Art. 4.º Se exceptúan igualmente del pago del impuesto los carruajes pertenecientes á individuos del Cuerpo diplomático ó consular.

Art. 5.º La base de población que ha de tenerse en cuenta para fijar la cuota de tarifa será la que corresponda al pueblo en que el carruaje se use ordinariamente.

Art. 6.º Gravando este impuesto, no precisamente la propiedad, sino el uso, no contribuirán todos los carruajes que se posean, sino los que se usen.

Para determinar cuales sean éstos se precintarán los que no se destinen al servicio.

Art. 7.º Los carruajes tributarán por la cuota correspondiente á un trimestre á lo menos, sea cualquiera el tiempo que dentro de él se usen.

Art. 8.º Todo carruaje construido para poderse usar alternativamente con dos ó con una sola caballería pagará la cuota correspondiente á los de dos caballerías.

Art. 9.º Los alquiladores de carruajes de lujo pagarán á la Hacienda el impuesto á éstos correspondiente, sin perjuicio del derecho que les asiste el exigirlo y cobrarlo de sus abonados.

Art. 10. Los Ayuntamientos, de conformidad con lo que establece el preitado art. 40 de la vigente ley de Presupuestos, podrán recargar este impuesto para cubrir sus atenciones municipales con un 100 por 100 de la cuota del Tesoro.

CAPITULO II

ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

Formación, aprobación y cobranza del padrón.

Art. 11. En los quince primeros días del mes de Abril los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por 100 con que ha resuelto recargar el impuesto.

Art. 12. Del 15 al 30 del propio mes de Abril, todos los que posean carruajes de lujo, remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, si los han de usar ordinariamente en la capital, ó al Alcalde del pueblo en que se han de utilizar, una relación duplicada que exprese:

A. Número de carruajes de lujo que posean.

B. Denominación ó clase de los mismos.

C. Número de los que piensen y de los que se hallen precintados.

D. Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

E. Uso á que lo dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

F. Pueblo, calle y número en que estén situadas las cocheras.

El duplicado de esta declaración será devuelto al que la suscriba, con nota de la fecha de presentación, autorizada por la firma del funcionario encargado de este servicio, y con el sello de la Administración de Hacienda ó de la Alcaldía.

Art. 13. Las Administraciones de Hacienda en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán con vista de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación, un padrón de los carruajes de lujo, en el cual se incluirán todos los que no estén exceptuados por los artículos 3.º y 4.º de esta instrucción ni se hallen precintados (Modelo núm. 1.) Al final de dicho documento se consignará relación de los carruajes exceptuados del pago y de los precintados.

Tan pronto como estén aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, la Administración de Hacienda remitirá á la Dirección general de Contribuciones un estado de los valores liquidados por este impuesto (Modelo núm. 2.)

Art. 14. Los Alcaldes de los pueblos en que no exista carruaje alguno sujeto al pago de este impuesto, remitirán en el plazo fijado para enviar el padrón certificación en que así lo hagan constar.

Art. 15. El padrón, que ha de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.ª, en armonía con lo que dispone el art. 91 de la ley del Timbre del Estado.

De él se sacará copia en papel del sello de la clase 14.ª y se remitirá en los cinco primeros días de Junio, si corresponde á un término municipal, al examen y aprobación de la Administración de Hacienda.

Art. 16. La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, la intervención y toma de razón por las dos Secciones de la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán á las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda establece el reglamento orgánico de la Administración Económica provincial.

Altas y bajas.

Art. 17. Todo el que adquiera un carruaje de lujo está obligado á dar de ello inmediata cuenta á la Administración de Hacienda ó á la Alcaldía, según que haya aquél de usarse en la capital ó en otra localidad.

En el parte de alta se expresará:

A. La fecha desde que lo pesee.

B. Su denominación ó clase.

C. Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D. Mes en que ha de empezar á usarlo.

E. Uso á que se destina (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

Art. 18. El que deje de usarlo puede notificarlo igualmente á la Administración ó á la Alcaldía, según los casos.

El parte de baja expresará:

A. Fecha desde la cual ha de empezar la cesación del uso.

B. La denominación ó clase del carruaje.

C. Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D. Uso á que estaba destinado (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

E. Si lo conserva en su poder ó pasa al de otra persona, determinando, en tal caso, quién sea ésta.

Art. 19. Si en el parte de alta se manifiesta que el mes en que ha de empezar á usarse el carruaje es posterior á la terminación del trimestre dentro del cual se ha dado la declaración, ó si se expresa en el de baja que el declarante conserva en su poder el carruaje, la Administración dará inmediatas órdenes para el precinto del mismo.

Art. 20. De igual manera dará órdenes á la Inspección, en el mismo día precisamente en que reciba el parte de alta de un carruaje precintado, para que en el fatal é improrrogable plazo de tercero día proceda á levantar el precinto.

Si el carruaje está en localidad que no sea capital de provincia, su poseedor, al propio tiempo, que presente en la Alcaldía el correspondiente parte de alta, remitirá á la Administración de Hacienda un duplicado de este parte. La Alcaldía dispondrá en término de tercero día el levantamiento del precinto, dando inmediata cuenta á la Administración de Hacienda de haberlo así efectuado.

Art. 21. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Administración por medio de sus Inspectores provinciales, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud en el plazo de cinco días, y procediendo desde luego á precintado provisionalmente los carruajes que se encuentren en el caso á que se refiere el artículo 19.

Art. 22. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación, que se practicará en la forma que determina el cap. 3.º

A dicho fin, la Administración de Hacienda pasará á la Tesorería, dentro precisamente de tercero día, contado desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 23. En el mismo plazo de tres días, las remitirá originales á la Inspección para que sean comprobadas.

Art. 24. Devueltas por ésta, se tramitarán en la forma que el reglamento orgánico de la Administración Económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

CAPITULO III

INVESTIGACION DEL IMPUESTO.

Art. 25. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.º Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un Registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos, en que consten todos los carruajes sujetos al pago, todos los exceptuados de él y todos los precintados. En este Registro se anotarán, como es consiguiente, las altas y bajas, y se hará también expresión de las personas que han incurrido en defraudación, así como de la penalidad impuesta y satisfecha.

2.º Comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes.

3.º Investigar si alguno ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta.

4.º Precintado todos los carruajes que deban ser precintados, levantar los precintos cuando reglamentariamente corresponda, y colocar los definitivos en sustitución de los provisionales que en su caso hayan fijado las Alcaldías.

5.º Formar las primeras diligencias de los expedientes de defraudación.

6.º Dar cuenta al Delgado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general de todos los trabajos que practique.

CAPITULO IV

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Defraudación.

Art. 26. Son defraudadores á este impuesto:

1.º Los poseedores de carruajes de lujo que no remitan en la segunda quincena de Abril la relación que preceptua el art. 12 de esta instrucción ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

2.º Los que no presenten la oportuna declaración de alta dentro de los cinco días siguientes al en que adquieran un carruaje de lujo ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

3.º Los que habiendo presentado la declaración de baja por manifestar que pasaba el carruaje á poder de otra persona, lo retengan en el suyo.

4.º Los que rompan ó inutilicen los precintos.

5.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviene á las prescripciones de esta instrucción de motivo con sus actos á que se defrauden los intereses del Tesoro.

Penalidad.

Art. 27. A los comprendidos en el caso 1.º se impondrá el pago de las cuotas correspondientes á dos años.

Art. 28. A los comprendidos en el caso 2.º el pago de las cuotas que han debido satisfacer por el tiempo que hayan usado el carruaje en el año corriente y en los dos anteriores, y un recargo equivalente á la cuota de un año.

Art. 29. A los incurso en los casos 3.º y 4.º, el pago de la cuota correspondiente al tiempo comprendido entre el día en que se dieron de baja y el en que termina el año, y un recargo equivalente á las cuotas de dos años, sin perjuicio, con respecto á los del caso 4.º, de pasar el tanto de culpa al Juzgado, á los efectos que en justicia procedan.

Art. 30. A los comprendidos en el caso 5.º, el pago de las dos terceras partes de la suma impuesta ó que se deba imponer á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles en el caso de haber cometido cualquier delito definido en el Código penal.

CAPITULO V

RECLAMACIONES.—ADMINISTRACION, INSPECCION Y RECAUDACION CENTRAL DEL IMPUESTO.

GASTOS DE ADMINISTRACION Y COBRANZA

Reclamaciones.

Art. 31. De las resoluciones que la Administración provincial dicte, pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas.

Administración, inspección y recaudación central del impuesto.

Art. 32. La Administración central de este impuesto correrá á cargo de la Dirección general de Contribuciones; su investigación á la de la Inspección general

y su recaudación á la de la Dirección general del Tesoro.

**Gastos de administración y cobranza.**

Art. 33. Los gastos que origine la administración y cobranza de este impuesto serán considerados como minoración de sus productos, á cuyo efecto la Intervención general de la Administración del Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos:

- 1.º El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria al respecto del mismo tanto por ciento que rija en cada zona por la realización de las contribuciones territorial é industrial.
- 2.º El 1 por 100 de las cuotas percibidas que se abonará á los Administra-

dores de Hacienda en cuanto á las capitales de provincia, ó á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos respecto de las demás localidades como indemnización de los gastos causados por la formación del padrón y los demás servicios propios del impuesto.

Art. 34. La presente instrucción empezará á regir el día 1.º de Septiembre próximo, quedando derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan á los preceptos en ella establecidos.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

1.ª Las Administraciones de Hacienda pedirán desde luego á las Alcaldías de las capitales de provincia y á las de las demás localidades, tan pronto como ter-

minen los padrones, las relaciones, matrículas y demás datos que, relativos á este impuesto, obren en las Secretarías, á fin de sacar de ellas las oportunas copias.

2.ª Igualmente dispondrán que antes del 15 de Septiembre próximo envíen certificación del acuerdo que adopte el Ayuntamiento para determinar el tanto por ciento que como recargo para atender al sostenimiento de las atenciones municipales imponga en el presente año sobre este impuesto.

3.ª Todos los poseedores de carruajes remitirán en los primeros quince días del próximo mes de Septiembre la relación á que se refiere el art. 12.

Las Administraciones publicarán en el BOLETIN OFICIAL la circular correspon-

diente, sin perjuicio de adoptar otros medios de publicidad para que el deber que impone este artículo llegue á conocimiento de los obligados á cumplirlo.

4.ª Sus infractores, una vez justificado por la Administración que empleó los indicados medios de publicidad, quedarán incurso en la penalidad que establece el art. 27 de esta instrucción.

5.ª Con vista de los documentos á que se hace referencia en las precedentes disposiciones, la Administración de Hacienda en la capital, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán el padrón en el mes de Septiembre.

Madrid 12 de Agosto de 1893.

Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

**Modelo número 1.**

**IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO**

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

CONSTA DE..... HABITANTES Y LE CORRESPONDE LA..... BASE DE POBLACIÓN

**AÑO ECONÓMICO DE 189... A 189...**

Padrón que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la instrucción, forma la (1)..... de todos los individuos que existen en esta población sujetos al impuesto de carruajes de lujo y de los elementos de imposición que respectivamente poseen, á saber:

Número de orden.	APELLIDO Y NOMBRE del contribuyente.	Calle y número de su casa habitación.	Número de carruajes y clase de éstos por que contribuya.	Calle y número ó local donde existen los carruajes inscritos.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.	Recargo municipal ..... por 100. Pesetas.	TOTAL Pesetas.	Cuarta parte que corresponde al trimestre. Pesetas.
------------------	--------------------------------------	---------------------------------------	--	---	--------------------------------	---	----------------	---

(1) Administración de Hacienda de la provincia ó la Alcaldía de dicho pueblo.

**Modelo núm. 2**

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE.....

**IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO**

**AÑO ECONÓMICO DE 189... A 189...**

Resumen, por elementos de imposición, de los padrones aprobados del citado impuesto para los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan:

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	Número de habitantes según el último censo.	Base de población por que contribuyen.	CARRUAJES DE DOS O CUATRO CABALLERIAS		CARRUAJES DE UNA CABALLERIA		TOTAL	
			Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas. Pesetas.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas. Pesetas.	Número de contribuyentes.	Total general de las cuotas. Pesetas.
Suman los pueblos. ....								
Idem la capital. ....								
TOTAL GENERAL DEL ESTADO. ....								
IDEM EN EL AÑO ANTERIOR. ....								

Fecha  
**EL ADMINISTRADOR,**

(Gaceta 16 Agosto.)

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. <sup>te</sup>	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada	
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.		
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.
Ibiza. . . . .	20'00	10'00	»	»	0'70	0'40	1'25	0'40	1'30	1'60	2'00	1'40	0'06	0'06	
Inca. . . . .	23'00	10'25	»	»	0'50	0'50	1'13	0'15	0'60	1'50	»	»	0'03	»	
Mahón. . . . .	25'00	25'50	»	16'50	0'53	0'50	1'25	0'50	0'70	1'75	1'75	»	0'11	0'11	
Manacor. . . . .	22'30	10'25	»	16'22	0'45	0'47	1'28	0'06	0'45	1'28	»	»	0'06	0'06	
Palma. . . . .	25'25	21'52	22'50	23'75	0'44	0'52	1'33	0'45	1'13	1'87	1'69	1'86	0'07	0'08	
TOTALES. . . . .	125'55	77'52	22'50	56'47	2'62	2'39	6'24	1'56	4'18	8'00	5'44	3'26	0'33	0'31	
Precio-medio general en la provincia. . . . .	25'11	15'50	22'50	18'82	0'52	0'48	1'25	0'31	0'84	1'60	1'81	1'63	0'07	0'08	

TRIGO. . . . .	Cebada. . . . .	HECTÓLITROS		LOCALIDAD
		Pesetas.	Cts.	
{	{	Precio máximo. . . . .	35'00	Mahón
		Idem mínimo. . . . .	20'00	Ibiza
{	{	Idem máximo. . . . .	25'50	Mahón
		Idem mínimo. . . . .	10'00	Ibiza

Palma 25 de Agosto de 1893.—El Jefe de la Sección de Fomento, Juan Pizá.—V.º B.º—El Gobernador, Victoriano Guzmán.

Núm. 327

Gobierno Civil.

Negociado 4.º

Personal de Sanidad marítima.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama fecha 26 del actual reclama, con objeto de formar los nuevos escalafones del Cuerpo de Sanidad marítima, las hojas de servicio de todos los empleados del mismo que residan en esta provincia.

En su consecuencia, he dispuesto hacer pública dicha superior disposición para que llegue á conocimiento de los interesados, los que á la mayor brevedad presentarán en este Gobierno las referidas hojas.

Palma 28 Agosto 1893.

El Gobernador,  
Victoriano Guzman.

Núm. 328

Llamo muy especialmente la atención de los Alcaldes y demás Autoridades acerca de la frecuencia con que suelen ocurrir incendios en los montes públicos y aun en los de propiedad privada, lo cual hace precisa la mayor vigilancia para evitar los considerables daños que se ocasionan lo mismo al Estado que á los pueblos y á los particulares.

Encargo, pues, á dichas Autoridades y á la Guardia civil, que extremen su celo en cuanto se refiere á la custodia de los referidos montes; y que, si desgraciadamente, ocurre algún incendio, por poca importancia que tenga, procedan con la mayor actividad hasta averiguar quiénes sean los autores, aunque resulte que el hecho fuere casual, para que sean entregados á los Tribunales inmediatamente.

Palma 28 de Agosto de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 329

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y dependientes de mi autoridad la busca y captura de los presos que á continuación de esa circular se relacionan y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Gobierno.

Palma 29 Agosto 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzmán.

Nombres y señas.

José Muñoz Navarro (a) Cupido y Juan Delgado Callejon.—El 1.º fugado de la cárcel de Baena (Córdoba) el 19 del actual, natural de Baena de 25 años, soltero, zapatero, estatura 1.620 metros, peso 4 arrobas, 15 libras, dimensión de las manos 12 centímetros, idem piés 21 id., ojos pardos, color trigueño claro, pelo negro, usa bigote, viste pantalon pana, oscuro listado, chaqueta negra y sombrero claro.—El 2.º fugado de la cárcel de Gador, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, cara oval, color moreno, nariz regular, sin pelo de barba, pantalon de tela clara, blusa de color, gorra negra y alpargatas.

Núm. 330

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Abierto el día 31 de Julio último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital provincial, resultó que las depo-

sitadas desde el día 30 de Junio próximo pasado ascienden á 811'97 pesetas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo dispuesto por la Excelentísima Diputación provincial.

Palma 24 Agosto de 1893.—El Vicepresidente, Gerónimo Rius.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Núm. 331

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid fecha 21 del actual, publica la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, los dos siguientes anuncios:

INSPECCION GENERAL.

«Anulada por Real orden de esta fecha la subasta que se celebró el 10 de Julio último para adquirir el material que necesitan con destino á los trabajos de gabinete los Ingenieros agrónomos, Inspectores técnicos de Hacienda, se celebrará de nuevo dicho acto en esta Subsecretaría el 6 de Septiembre próximo, á las cinco de la tarde, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en la Inspección general y bajo el tipo de 8.336 pesetas 25 céntimos.

Las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º, serán presentadas en pliegos cerrados durante media hora, y deberán ir acompañadas de la cédula personal de quienes las suscriban y de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, en metálico ó su equivalencia en papel admisible del Estado, la cantidad de 416 pesetas.

Serán desechadas las que no se ajusten á lo expuesto ó no estén conformes con el siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número....., fecha....., y en el BOLETIN OFICIAL, número....., fecha....., y de cuanto establece el presupuesto y pliego de condiciones que obran en la Inspección general para adquirir el material necesario con destino á los trabajos de gabinete de los Ingenie-

ros agrónomos, como Inspectores técnicos de Hacienda, se comprometo á entregar en dicha Inspección general todos los útiles y efectos que determina el presupuesto y bajo las condiciones del pliego, que acepta en todas sus partes, por el precio de..... pesetas....., céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 19 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, P. O., E. de Boneta.»

»Anulada por Real orden de esta fecha la subasta que se celebró el 10 de Julio último para adquirir el material topográfico que necesitan con destino á los trabajos de campo los Ingenieros agrónomos, Inspectores técnicos de Hacienda, se celebrará de nuevo dicho acto en esta Subsecretaría el 6 de Septiembre próximo, á las cuatro de la tarde, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en la Inspección general.

Los instrumentos y útiles objeto de la subasta son 45 brújulas sistema Breithaupt é igual número de cadenas inglesas de hierro de 20 metros, juegos dobles de miras parlantes de dos cuerpos y 45 colecciones de banderolas de pino salvaje y banderines. El tipo de la subasta será de 21.521 pesetas 25 céntimos al respecto de 478'25 cada colección.

Las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, deberán ir acompañadas de la cédula personal del que la suscriba y de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, en metálico ó su equivalencia en papel admisible del Estado, la cantidad de 1.076 pesetas, 5 por 100 del tipo de la subasta.

Serán admitidas durante media hora en pliegos cerrados y quedarán rechazadas las que no se ajusten á lo expuesto ó no estén conformes con el siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número....., fecha....., y en el BOLETIN OFICIAL número....., fecha....., y de cuanto establece el pliego de condiciones aprobado que obra en la Inspección general para adquirir con arreglo al mismo en pública

subasta el material topográfico necesario con destino á los trabajos de campo encomendados á los Ingenieros agrónomos, como Inspectores técnicos de Hacienda, se compromete á entregar en la Inspección general las 45 brújulas é igual número de cadenas inglesas de hierro, doble número de miras parlantes y las 45 colecciones de banderolas de pino salvaje y banderines de lanilla con las fundas de lona correspondientes para las cajas de los aparatos, cadenas y miras, según el presupuesto aprobado por el Ministerio de Hacienda y bajo los pliegos de condiciones, que acepta en todas sus partes, por el precio de....., pesetas....., céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 19 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, P. O., E. de Boneta.»

Lo que se hace público en esta provincia por si desean inieresarse los industriales ó fabricantes de la misma.

Palma 26 de Agosto de 1893.—Rafael Pueyo.

Núm. 332

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Negociado del 1 por 100

Anuncio.—No habiendo remitido varios Ayuntamientos todos los documentos prevenidos en el art. 12 de la Instrucción de 30 de Junio de 1892 y art. 17 del Reglamento de 10 del actual para la administración y cobranza del impuesto del 1 p<sup>o</sup> correspondientes al ejercicio proximo pasado y actual, esta Administración se vé en el caso de prevenir á dichas Corporaciones que de no remitirlos antes del dia 10 del próximo mes de Septiembre se impondrán á las mismas la penalidad que establece el art. 19 del citado reglamento.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos que han dejado de remitir á esta Administración los documentos prescritos en los ya citados artículos 12 y 17 de la respectiva Instrucción y Reglamento.

Palma 26 de Agosto 1893.—El Administrador de Contribuciones, Tomás Merendon.

Núm. 333

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales 12, importe pesetas 28'50.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 8, importe pesetas 5'60.—Triturar piedra y su transporte 47'500, importe pesetas 38'67.—Las cuentas de materiales ó efectos adquiridos á precios corrientes durante la semana importan catorce pesetas ochenta y seis céntimos.—Han sido además presentadas por los interesados cuatro cuentas que ascienden á novecientas cincuenta y siete pesetas tres céntimos.

Reparación y conservación de las cañerías de aguas potables.—Oficiales 12, importe pesetas 31'50.—Peones 24, importe pesetas 42.—Arena de mar, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 0'69.—Cemento, kilogramos 1200'00, importe pesetas 19'08.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 9'500, importe pesetas 6'65.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 6, importe pesetas 15.—Peones 9, importe pesetas 15'75.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 12'72.

Reparación y conservación del edificio Matadero público.—Oficiales 12, importe pesetas 30.—Peones 6, importe pesetas 10'50.—Arena de mar, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 0'69.—Cemento, kilogramos 1600, importe pesetas 25'44.—Tras-

Administración de Impuestos y Propiedades de las Baleares.

Relación de las cantidades recaudadas durante el mes de Julio último como producto del impuesto especial sobre el alcohol elaborado en esta provincia.

NOMBRES de los fabricantes.	Pueblos.	Especies adeudadas.	Cantidad		Cantidad satisfecha.
			Litros.	GRAD S	
D. Juan Suau,	Palma.	Alcohol vínic.	7642	95	19.000 importe mensual del concierto con el gremio de fabricantes de alcoholes aprobado por Real orden de 17 de Julio de 1893.
			3555	96	
			1180	60	
» Pedro J. Esbarranch	Idem.	Idem.	538	49	
Sociedad agrícola Industrial y Comercial.	Manacor.	Idem.	10767	91	
			36731	95	
Compañía Industrial y Mercantil.	Idem.	Idem.	39263	93	
			12898	95	
			18165	92	
			6989	83	
D. Juan Picó Bonnin.	Idem.	Idem.	13629	90	
			15170	93	
» Pedro Rosselló .	Felanitx.	Idem.	1357	90	
» Nicolás Valls.	Idem.	Idem.	3318	93	
» Miguel Manresa.	Idem.	Idem.	36242	90	
» Miguel Rosselló.	Idem.	Idem.	2176	91	
» José Alonso.	Inca.	Idem.	27050	93	
			1000	90	
» Antonio Alomar.	Sineu.	Idem.	940	94	
			18941	92	
» Gabriel Mesquida.	Porreras .	Idem.	23082	90	
» Juan Sampol.	Idem.	Idem.	39577	90	
» Francisco Miró.	Idem.	Idem.	1331	90	
» Juan Barceló.	Idem.	Idem.	5700	90	
			16978	88	
» Feliciano Fuster.	S. <sup>a</sup> Margarita	Idem.	1997	88	
» Juan March.	Idem.	Idem.	3697	88	
» Miguel Ribas.	Idem.	Idem.	543	96	
			1145	95	
» Damian Garau .	Lluchmayor.	Idem.	14375	94	
			1244	95	
» Gaspar Monserrat.	Idem.	Idem.	11565	94	
			4202	59	
» Gabriel Ribot.	Petra.	Idem.	13511	92	
» Gabriel Aguiló y C. <sup>a</sup>	Idem.	Idem.	9240	59	
» José Aguiló.	Idem.	Idem.	4594	89	
			6262	88	
» Juan Monserrat.	Campos.	Idem.	5327	48	
			1068	80	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial con sujeción á lo prevenido en el párrafo 1.<sup>o</sup> del artículo 29 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1892. Palma 25 Agosto de 1893.—El Administrador, Alberto Jimenez Coronado.

porte de escombros, metros cúbicos 6'500, importe pesetas 4'55.

Reparación y conservación del edificio La Cuarentena.—Oficiales 3, importe pesetas 7'50.—Peones 3, importe pesetas 5'25.—Cemento, kilogramos 400, importe pesetas 6'36.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales 6, importe pesetas 15.—Carros 2, importe pesetas 9.

Cuidar las aguas que abastecen la Ciudad y marcar las arquetas de particulares.—Oficiales 24, importe pesetas 73'50.—Peones 30, importe pesetas 52'50.

Exploración de aguas en la fuente de la Villa.—Oficiales 1, importe pesetas 2'50.—Peones 7, importe pesetas 14.—Trasportes de carros 5, importe pesetas 10.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales 57  $\frac{1}{2}$ , importe pesetas 162'79.—Peones 65  $\frac{1}{2}$ , importe pesetas 112'69.—Sillería arenisca, metros cúbicos 2'283, importe pesetas 19'39.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Oficiales 2, importe pesetas 5.—Peones 52, importe pesetas 95'50.

Derribo del Oratorio de la Consolación.—Oficiales 14  $\frac{1}{2}$ , importe pesetas 36'25.—Peones 34  $\frac{1}{2}$ , importe pesetas 60'39.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 22'500, importe pesetas 15'75.

NOTA.—Han facilitado materiales los contratistas siguientes: cemento, Julian Galan.—Arena de mar, Antonio Coll.—Sillería arenisca, Juan Torres y transporte de escombros, Monserrate Figuerola y machaqueo de piedra y su transporte á pié de obra, Jaime Calafat.

Palma 7 Agosto de 1893.—El Alcalde accidental, Francisco Salas.

Núm. 335

AYUNTAMIENTO DE DEYÁ

Terminados los repartos de consumos, sal, gremial obligatorio y conciertos por alcoholes, aguardientes y licores de esta villa correspondientes al ejercicio de 1893 á 94, permanecerán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar desde el día de la inserción del adjunto anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y trascurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Deyá 27 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Francisco Vives.—P. A. del A., Miguel Ripoll, Secretario.

Núm. 336

AYUNTAMIENTO DE MURO

Terminados por las respectivas Juntas los repartos de consumos y sal, gremial de líquidos y el de alcoholes correspondientes al actual año económico de 1893 á 94; permanecerán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Muro 23 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Miguel Moncada.—Francisco Campomar, Secretario.

Núm. 337

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de las Baleares

RELACION de los compradores de fincas de Bienes Nacionales á los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial, que les vencen pagárs dentro del mes de Septiembre próximo, á saber:

NOMBRES DE LOS COMPRADORES	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Número de los plazos que se adeuda y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE Pesetas.
D. Damián Pérez Navarro.	Estado.	76	Mahón.	17. <sup>o</sup> plazo.—13 Septiembre 1893.	65'65
» Antonio Cañellas, Escribano.	Guerra.	75	Sóller.	17. <sup>o</sup> idem.—14 idem id.	175'15
					240'80

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, de conformidad á lo que se ordena en el artículo 3.<sup>o</sup> de la Real Instrucción de 13 de Julio de 1878.—Palma 25 Agosto de 1893. El Administrador, Alberto Jimenez Coronado.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

En el sorteo celebrado en el día de hoy de los contribuyentes de este Municipio que en unión del Excmo. Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el corriente año económico han resultado elegidos los señores siguientes.

- D. José M.<sup>o</sup> Cantos.
- Miguel Martorell.
- Miguel Salom.
- Conrado Planas.
- José Rubí Coll.
- Bartolomé Muntaner Font.
- Manuel Bonnin Valentí.
- Julian Alvarez.
- Antonio Bennassar.
- Pedro Perera Font.
- Juan Aranda Alemañy.
- Antonio Marqués.
- Heriberto Granell.
- José Estela.
- Pedro Juan Miró Cortés.
- Bernardino Borrás.
- Rafael Moll.
- Antonio García Coll.
- Antonio Esteva Oliver.
- Juan Ramis Cerdá.
- Luis Cazador.
- Jaime Soler Obrador.
- Arnaldo Garau.
- Pedro Onofre Balaguer.
- Gabriel Oliver Morey.
- Miguel Bauzá.
- Bernardo Tomás.
- Andrés Salvá.
- Miguel Vidal Capó.
- Gabriel Feliu Manera.
- Jaime Martorell Alorda.
- Pascual Ribot Ferrer.
- Miguel Bonafé Ferrer.
- José Rubert.
- José Arbona Martí.
- Pablo Cavaller.

Palma 25 Agosto de 1893.—El Alcalde accidental, Francisco Salas.

Núm. 339

ALCALDÍA DE SANTAÑY

Anuncio.—Formado y aprobado el reparto de consumos, sal, gremial y alcoholes del corriente ejercicio económico se expone al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, pasado cuyo plazo ninguna será admitida.

Lo que hago público por medio del presente, á fin de que llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Santañy 24 de Agosto 1893.—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.—P. A. del A. y J. R., El Secretario, Pedro Tomás.

Núm. 340

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Ultimados los repartos de consumos y sal y gremial obligatorio del grupo de líquidos correspondiente á este pueblo en el actual año económico de 1893 á 1894, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y á los efectos de reclamación, durante el plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; en la inteligencia de que expirado dicho plazo no se atenderá reclamación alguna.

Binisalem 24 Agosto de 1893.—El Alcalde, Juan Juliá.

Núm. 341

AYUNTAMIENTO DE INCA

Designadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las secciones de contribuyentes para la designación de vocales asociados que durante el año económico actual han de formar parte de la Junta municipal de esta villa, quedan aquellas de manifiesto en estas oficinas municipales á

los efectos que determina el art. 67 de la vigente Ley del ramo.

Inca 28 Agosto 1893.—El Alcalde, Juan Estrañy.—P. A. del A., El Secretario, Salvador Castañer.

Núm. 342

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes que reúnan las condiciones que exige el artículo 123 de la ley municipal, puedan presentar sus instancias documentadas en esta Secretaría dentro el plazo de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fornalutx 26 Agosto de 1893.—El Alcalde, José Colom.—El Secretario interino, Guillermo Mayol.

Núm. 343

FISCALIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA.

Relación de los Fiscales Municipales Su-  
plentes que han sido nombrados para  
ejercer este cargo durante el Bienio de  
1893 á 1895 en el Territorio de esta  
Audiencia.

DISTRITO DE LA LONJA

Lonja.—D. Honorato Font Salvá, Abo-  
gado.

Andraitx.—D. Pedro José Alemañy Vi-  
cens.

Bañalbufar.—D. Miguel Mir Tomás.

Buñola.—D. Antonio Negre Martí.

Calviá.—D. Jaime Rosselló Marqués.

Deyá.—D. José Salas Vives.

Esporlas.—D. Juan Riutord Trias.

Estalenchs.—D. José Palmer Palmer.

Establiments.—D. Bartolomé Sabater  
Bosch.

Fornalutx.—D. Antonio Arbona Ballester.

Puigpuñent.—D. Bartolomé Ferrá Morey.

Santa Eugenia.—D. Juan Tomás Bibiloni.

Santa Maria.—D. Antonio Bauzá Mes-  
quida.

Sóller.—D. Jaime Antonio Mayol Bus-  
quets.

Valldemosa.—D. Guillermo Fiol Martí.

DISTRITO DE LA CATEDRAL

Catedral.—D. Antonio Rosselló Gomez,  
Abogado.

Algaida.—D. Pedro Antonio Fiol Puig-  
server.

Lluchmayor.—D. Damian Contesti Calafat.

Marratxi.—D. Lorenzo Rosselló Serra.

DISTRITO DE INCA

Inca.—D. Pedro Arrom antes Roca, Abo-  
gado.

Alaró.—D. Jorge Sampol Pastor.

Alcudia.—D. Jaime Rotger Aleñar.

Binisalem.—D. Andrés Salas Vallés.

Búger.—D. Juan Siquier Bennasar.

Campanet.—D. Melchor Mateu Capó.

Costitx.—D. Julian Munar Munar.

Escorca.—D. Juan Solivellas Solivellas.

La Puebla.—D. Jorge Barceló Perelló.

Lloseta.—D. Juan Ferragut Bauzá.

Llubi.—D. Juan Alomar Oliver.

Maria.—D. Rafael Ramis Pons.

Muro.—D. Gabriel Riutord Noserás.

Pollensa.—D. José Cabanellas Bisbal.

Sansellas.—D. Jaime Aleñar Sard.

Santa Margarita.—D. Sebastian Monjo  
Llull.

Selva.—D. Martín Garau Tous.

Sineu.—D. Bartolomé Munar Malondra.

DISTRITO DE MANACOR

Manacor.—D. Jaime Perelló Mora, Abo-  
gado.

Artá.—D. Pedro Miguel Tous Ginard.

Campos.—D. Gregorio Mesquida Garcías.

Capdepera.—D. Bartolomé Sancho Fiol.

Felanitx.—D. Magin Rosselló Vallbona.

Montuiri.—D. Antonio Mayol Miralles.

Petra.—D. Miguel Bauzá Nicolau.

Porreras.—D. Rafael Bou Boned.

San Juan.—D. Francisco Alzamora Gayá.

Son Servera.—D. Miguel Llull Janer.

Santañy.—D. Nicolás Boned Boned.

Villafranca.—D. Antonio Sansó Bover.

San Lorenzo.—D. Miguel Font Galmés.

DISTRITO DE IBIZA

Ibiza.—D. Luis Llobet García Conde,  
Abogado.

Santa Eulalia.—D. José Clapés Bufí.

San Antonio Abad.—D. José Vingut Ribas.

San Juan Bautista.—D. Matias Torres  
Marí.

San José.—D. Juan Cardona Serra.

Formentera.—D. José Marí Ferrer.

DISTRITO DE MAHÓN

Mahon.—D. José Antonio Tutzó Gelabert.

Alayor.—D. Juan Carreras Palliser.

Ciudadela.—D. Jaime Franco Sastre.

Villacarlos.—D. Martín Sbert Preto.

Mercadal.—D. José Real Ferrer.

Ferrerías.—D. Juan Morlá Gofialons.

Palma 22 Agosto de 1893.—Domingo  
Manzanera.

Núm. 344

D. Francisco Rodriguez Ladron de Gueva-  
ra, Juez de primera instancia del distrito  
de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se hace saber, que en la Junta de acreedores al concurso necesario de D. Nicolás Brondo y Bellet, celebrada en once del actual al efecto de proceder á la elección de Síndicos, fueron nombrados como tales D. Sebastian Font y Martorell abogado, D. Juan Burgues Zaforteza y Cotoner hacendado, y D. Francisco Ramis y Fluxench industrial, quienes despues de aceptar dicho cargo y prestado el oportuno juramento á desempeñarlo bien y fielmente, han sido puestos en posesión del mismo, acordándose que se publique dicho nombramiento con prevención de que se haga entrega á los referidos síndicos de cuanto corresponda al concursado D. Nicolás Brondo.

Palma diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 345

En virtud del presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario penden unos autos ejecutivos sigue D. Nicolás Llull y Lliteras contra D. Mateo Alorda y Mulet, en los que se embargó á éste una finca rústica consistente en huerto de estensión de una cuarterada y cincuenta destres; otra llamada «Can Perdut» de media cuarterada; otra «Cane Curta ó Pou d'es Fornés», otra en el pago «La Tanca» y otra de veinte y cinco destres de estensión, todas sitas en el término municipal de la villa de Muro.

Y mediante providencia del día de ayer, tengo acordado se requiera de nuevo al ejecutado Alorda, para que dentro de tercero día presente en la escribanía del actuario infrascrito los títulos de propiedad de las fincas indicadas.

En su consecuencia y siendo de ignorado paradero el mentado D. Mateo Alorda, se espide el presente á fin de que tenga efecto el requerimiento mandado en Palma á veinte y dos Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 346

D. Rigoberto Garcia Blanco, Juez de pri-  
mera instancia del partido de Mahón.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Portella y Seguí, natural y vecino que era de Villa-Carlos y en el día de ignorado paradero, otro de los herederos ab-intestato de su tío Miguel Seguí Vidal fallecido en Mahón á veinte y

dos de Mayo de mil ochocientos noventa y dos para que por sí ó por medio de apoderado comparezca en el juicio necesario de testamentaria de dicho finado, que se sigue á instancia de su hermana Ana Seguí y Vidal; pués de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahón á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Rigoberto G. Blanco.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 347

D. Juan Garcia Taheño, Juez de Instruc-  
ción de la ciudad de Ibiza y su partido.

En virtud del presente se cita y llama á Miguel Roig y Tur de «Sa Torre» y á Juan Tur y Tui de «Can Basetas», cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezcan ante este Juzgado en término de ocho días á contar desde la fecha de publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid: al objeto de declarar en el sumario que se sigue contra Antonio Plannells y Costa (a) Daifa sobre sustracción de dinero.

Ibiza quince de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Garcia Taheño.—Por su mandado, Vicente Juau, Escribano.

Núm. 348

Don Martin Moncadas y Escalas, Juez  
municipal letrado de esta villa, encar-  
gado del Juzgado de Instrucción del  
partido de Inca, por indisposición del  
Sr. Juez propietario.

Por el presente se llama á los que se crean dueños ó con derecho á dos ovejas, tres berregas y un borrego de cuatro astas, todos de color blanco, que fueron embarcados en el puerto de Mahon á principios de Marzo último, y ocupados en La Puebla á mediados del mismo mes, para que dentro el término de quince días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten á deducirlo en la causa que se sigue ante este Juzgado sobre ocupación de dichos animales; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Martin Moncadas.—El actuario, Miguel Sampol.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

El Excmo. Sr. Ministro de la Goberna-  
ción me comunica, con fecha de hoy, la  
Real orden siguiente:

«De conformidad con lo prevenido en el art. 10 de la ley de Presupuestos del 5 del mes actual para el ejercicio económico de 1893-94 publicada en la Gaceta del día 6, y á fin de regularizar los servicios del personal y material del ramo de Sanidad con arreglo á las modificaciones efectuadas en la referida ley; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las expresadas modificaciones empiencen á regir con fecha 1.º de Septiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1893. =El Subsecretario, D. A. Castrillo.= Señores Gobernadores de las provincias marítimas.

Sanidad.

En cumplimiento de los artículos 36, 40 y 41 del reglamento organico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, esta Subsecretaria ha acordado se convoque concurso para la provisión de las plazas vacantes que á continuación se expresan, como igualmente para las que vagen hasta la celebración del mismo y las que resulten vacantes por las combinaciones de aquel acto, las cuales han de conferirse á individuos del Cuerpo que desempeñen destino de igual clase y sueldo, en su defecto á los de sueldo inferior inmediato que vengan percibiéndolo durante dos años, y en último término, á los que cuenten más tiempo de servicio en el ramo, según expresa el referido art. 36; previniéndose que los excedentes por reforma, como dispone la Real orden de 2 de Mayo último, publicada en la *Gaceta* del día 4, tendrán preferente derecho á las vacantes de sueldo y clase igual á la plaza que desempeñaron, con arreglo al art. 55 del citado reglamento.

Los aspirantes elevarán sus instancias á esta Subsecretaria desde esta fecha hasta el día 22 inclusive del próximo mes de Septiembre por conducto del Gobierno civil de la provincia donde residan; advirtiéndose que en las solicitudes deben expresarse los interesados los empleos que pretenden, con sujeción al derecho que les concede el mencionado artículo 36.

DESTINOS FACULTATIVOS

Direcciones de puertos.

Bonanza (Cádiz).—Un Secretario Médico.	1.250
Burriana (Castellón).—Un Director Médico.	1.250
Cartagena (Múrcia).—Un Secretario Médico.	2.000
Castro Urdiales (Santander).—Un Secretario Médico.	1.000
Carrucha (Almería).—Un Secretario Médico.	1.000
Palma de Mallorca (Baleares).—Un Secretario Médico.	1.250
Santa Cruz de Tenerife (Canarias).—Un Secretario Médico.	1.500
San Sebastián (Guipúzcoa).—Un Secretario Médico.	1.000
Tarragona.—Un Director Médico.	2.000

Direcciones de lazaretos sucios.

Mahón (Baleares).—Un Secretario Médico.	2.500
San Simón (Pontevedra).—Un Secretario Médico.	2.500

DESTINOS NO FACULTATIVOS

Direcciones de puertos.

Alicante.—Un Auxiliar Escribiente.	1.250
Tres marineros á.	750
Almería.—Un Auxiliar Escribiente.	1.000
Avilés (Oviedo).—Un Celador Escribiente.	1.000
Un marinero.	750
Barcelona.—Un Auxiliar Escribiente.	1.250
Cuatro marineros á.	750
Bilbao (Vizcaya).—Un Auxiliar Escribiente.	1.250
Bonanza (Cádiz).—Dos marineros á.	750
Cádiz.—Un Auxiliar Escribiente.	1.250
Dos marineros á.	750
Cartagena (Múrcia).—Un Auxiliar Escribiente.	1.250
Castro Urdiales (Santander).—Un Auxiliar Escribiente.	1.000
Tres marineros á.	750
Ceuta (Cádiz).—Un marinero.	750
Coruña.—Un Auxiliar Escribiente.	1.000
Carrucha (Almería).—Dos marineros á.	750
Gijón (Oviedo).—Un Auxiliar Escribiente.	1.000

Huelva.—Un Auxiliar Escribiente.	1.000
Dos marineros á.	750
Las Palmas (Canarias).—Un Auxiliar Escribiente.	1.250
Málaga.—Un Auxiliar Escribiente.	1.250
Palma de Mallorca (Baleares).—Un Auxiliar Escribiente.	1.000
Dos marineros á.	750
Pasajes (Guipúzcoa).—Un Auxiliar Escribiente.	1.000
Santander.—Un Auxiliar Escribiente.	1.000
Santa Cruz de Tenerife (Canarias).—Un Auxiliar Escribiente.	1.000
Dos marineros á.	750
San Sebastián (Guipúzcoa).—Tres marineros á.	750
Tarragona.—Un Auxiliar Escribiente.	1.000
Valencia.—Un Auxiliar Escribiente.	1.250
Un marinero.	750
Vigo (Pontevedra).—Un Auxiliar Escribiente.	1.000

Direcciones de lazaretos sucios.

Mahón (Baleares).—Un Auxiliar Escribiente, Intérprete.	1.500
Un marinero.	750
Oza (Coruña).—Un Auxiliar Escribiente, Intérprete.	1.500
Pedrosa (Santander).—Un Auxiliar Escribiente, Intérprete.	1.500
San Simón (Pontevedra).—Un Conserje, Jefe de Celadores.	1.500

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva dar publicidad á esta convocatoria por medio del BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, Demetrio Alonso Castrillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 23 Agosto.)

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber ocurrido el día 9 del corriente mes dos casos de fiebre amarilla en Pensacola (Estados Unidos de América-Florida), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> á la 8.<sup>a</sup> y 38 de la Real orden de 13 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de Pensacola que hayan salido después del día 29 de Julio último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 9 inclusive del mes actual, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Pensacola.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Rotterdam (Países Bajos), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> á la 8.<sup>a</sup> y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 11 del mes actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 21 inclusive del mis-

mo los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en línea recta, de Rotterdam.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Taganrog (Rusia, Mar de Asof), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> á la 8.<sup>a</sup> y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 12 del mes actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 22 inclusive del mismo, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en línea recta, de Taganrog.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Amberes (Bélgica), conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> á la 8.<sup>a</sup> y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del 10 del mes actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 20 inclusive del mismo, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en línea recta de Amberes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores Militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Maassluis (Países Bajos), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> á la 8.<sup>a</sup> y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 11 del mes actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 21 inclusive del mis-

mo, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en línea recta, de Maassluis.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Melilla, Alhucemas é islas Chafarinas.

(Gaceta 24 Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general relativo á la escritura de fianza otorgada por D.<sup>a</sup> Semproniana Batista y Riera con el fin de garantizar á la Hacienda el desempeño del cargo de Administradora de Loterías, número 2, de Mataró, provincia de Barcelona, para el cual fué nombrada por Real orden de 12 de Enero del corriente año, con fianza de 5.400 pesetas efectivas.

Resultando que á este fin constituyó en depósito la interesada dos títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, importantes 5.500 pesetas nominales, y otorgó la correspondiente escritura, la cual fué aprobada por el Delegado de Hacienda de la provincia, con arreglo al artículo 64 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 11 de Mayo de 1888, previos los trámites reglamentarios:

Resultando que remitida á este Centro directivo la copia de dicha escritura y la del expediente de su aprobación según está prevenido, se devolvió al referido Delegado de Hacienda á los efectos que procedieran, llamando su atención sobre el alcance de la Real orden de 30 de Junio de 1892, que dispone la manera de subsanar las faltas que contengan las escrituras de fianza, motivando tal resolución el que, siendo viuda la interesada, no habia cumplido el precepto de la regla 14 de la Real orden de 27 de Marzo de 1878, que obliga á los otorgantes viudos á que acrediten si tienen ó no hijos, y caso afirmativo, si se hallan éstos satisfechos en su legítima maternidad:

Resultando que el Delegado de Hacienda remitió nuevamente la escritura adicionada con un acta notarial, declarando la interesada que si bien tenia dos hijos de su matrimonio con D. Camilo Guinart y Tarrés, nada habian percibido éstos por su herencia paterna á causa de haber fallecido el padre sin dejar bienes propios:

Visto lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado:

Considerando que los efectos públicos sólo son irrevindicables cuando la adquisición se ha realizado mediante la intervención de Notario ó de Agente colegiado:

Y considerando que la prenda constituida por quien no tenga el carácter de dueño puede causar perjuicios al acreedor, cualquiera que sea la responsabilidad criminal en que el deudor hubiere incurrido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, se ha servido disponer que se requiera á Doña Semproniana Batista y Riera, Administradora de Loterías, núm. 2, de Mataró, para que justifique debidamente la adquisición de los títulos que depositó en garantía del desempeño de dicho cargo ó el consentimiento de la persona á quien legítimamente pertenezca, ordenando además que se publique esta resolución con carácter de general y se considere obligatoria en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta 13 Agosto.)

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA